



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-328/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTES DENUNCIADAS: EVELYN
SALGADO, GOBERNADORA DE
GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Evelyn Salgado, en su carácter de gobernadora de Guerrero, derivado de su asistencia y participación a eventos de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la difusión de diversas publicaciones en su perfil de *Facebook* a favor de la entonces candidata de la colación “Sigamos Haciendo Historia”.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

Igualmente, se determina la **inexistencia** del beneficio indebido para Claudia Sheinbaum Pardo, así como de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Entonces candidata	Entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo
Coalición	“Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Gobernadora de Guerrero/ gobernadora denunciada	Evelyn Salgado Pineda
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA	Partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Parte denunciante/partido quejoso/PAN	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-328/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra Evelyn Salgado, gobernadora de Guerrero, se resuelve bajo los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas:
 - **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
 - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Denuncia.** El cuatro de abril, la UTCE recibió escrito de queja signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, contra Evelyn Salgado, en su carácter de gobernadora de Guerrero, con motivo de su asistencia y participación en los eventos de Claudia Sheinbaum de los días diez de septiembre de dos mil veintitrés y dieciocho de febrero del año en curso, así como por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook* en las que supuestamente muestra pronunciamientos a favor de la entonces candidata a la presidencia de la República, lo que actualiza el presunto uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
3. Asimismo, el quejoso denunció el beneficio indebido a favor de Claudia Sheinbaum y de los partidos que la postulan, así como la falta al deber de cuidado² de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (MORENA VEM y PT).

² A pesar de que denunciaron la falta al deber de cuidado, la autoridad instructora advirtió que no podía emplazar a los partidos políticos. Esto se debe a que Evelyn Salgado es servidora pública, por lo que los partidos no son responsables de sus acciones. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 19/2025, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

4. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que suspendieran las publicaciones denunciadas, así como en su vertiente de tutela preventiva para que se les prohibiera a los servidores públicos de Morena que continuaran abusando de sus cargos para distorsionar la equidad en la contienda.
5. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El cinco de abril, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/565/PEF/956/2024, reservó la admisión y el emplazamiento, al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
6. **Desechamiento parcial y admisión³.** El diecisiete de abril, la UTCE emitió un acuerdo mediante el cual determinó desechar lo referente a las conductas denunciadas por el PAN consistentes en la violación sistemática y reiterada a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el beneficio obtenido por la entonces candidata y los partidos políticos denunciados, respecto a las publicaciones controvertidas.
7. Lo anterior, derivado del análisis efectuado al escrito de queja, en el que se advirtieron elementos indiciarios de los cuales se desprendió que, con motivo de las publicaciones y eventos en los que se advirtió que se llevaron a cabo previo al inicio del proceso electoral 2023-2024, se pudieran vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad o equidad en la contienda.
8. Por otro lado, se desechó lo referente al supuesto uso indebido de recursos públicos, esto, al determinar que en el escrito de queja no existían elementos, aún de manera indiciaria, respecto a que esta infracción se haya

PARTIDOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS³.

³ Fojas 141 a 160 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

cometido, de igual forma, no se pudo determinar que hubiera uso de redes sociales oficiales o publicaciones realizadas en las que se promoviera a la entonces candidatura de Claudia Sheinbaum por parte de Evelyn Salgado, en su calidad de gobernadora de Guerrero.

9. Además, tampoco obran medios de prueba o datos que acreditaran, aún de manera indiciaria, el uso de vehículo y recursos materiales y humanos de carácter público, para el traslado de la entonces candidata.
10. Finalmente, respecto a los enlaces electrónicos de las notas periodísticas aportados por el denunciante, se concluyó que del análisis de su contenido no se advertían elementos indiciarios que permitan actualizar las infracciones denunciadas, por lo que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.
11. En el mismo acuerdo, la autoridad determinó **admitir** a trámite el procedimiento especial sancionador, ya que se contaba con los requisitos de procedencia, así como los indicios suficientes, esto únicamente por tres ligas electrónicas de internet, ya que podrían acreditarse elementos para una posible violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de la gobernadora de Guerrero, a favor de Claudia Sheinbaum y de los partidos MORENA, PVEM y PT, generándoles así un beneficio indebido.
12. Asimismo, cabe precisar, que el citado acuerdo no fue impugnado ante la Sala Superior, por lo que este órgano jurisdiccional se centrará en el estudio de los hechos que fueron admitidos por la autoridad instructora y por los que emplazó a las partes en el procedimiento.
13. **Acuerdo de medidas cautelares**⁴. El dieciocho de abril, mediante el acuerdo ACQyD-INE-174/2024⁵, la Comisión de Quejas determinó

⁴ Fojas 178 a 218 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, esto, al señalar que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, se trataba de publicaciones que pudieran vulnerar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el proceso electoral federal 2023-2024.

14. Asimismo, determinó la improcedencia de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
15. **Escisión**⁶. El trece de junio, la autoridad instructora determinó realizar la escisión respecto a los eventos efectuados el siete de septiembre y cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el primero de ellos denominado “*bastón de mando*” para que sea conocido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MGCG/CG/978/PEF/1/2023 y acumulado y, el segundo de ellos, se trata de un evento entre Claudia Sheinbaum y Evelyn Salgado, para que sea conocido en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JAM/CG/1034/PEF/48/2023 y acumulado.
16. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁷. El diecisiete de junio, la autoridad instructora emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro de junio siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
17. **Recepción del expediente**. En su momento se recibió en la Oficialía de la Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la

⁵ Dicha medida cautelar no fue impugnada ante Sala Superior.

⁶ Fojas 327 a 332 del cuaderno accesorio único.

⁷ Fojas 335 a 349 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

18. **Turno y radicación.** El veinticinco de julio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SRE-PSC-328/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos por parte de Evelyn Salgado, gobernadora de Guerrero y, en consecuencia, el beneficio indebido obtenido por Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República y los partidos MORENA, PVEM y PT.
20. Esto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸, 134, párrafos séptimo y octavo⁹, de la Constitución; así como 449, numeral 1,

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁹ **Artículo 134.** (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

incisos c) y f)¹⁰, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173¹¹, primer párrafo, y 176, último párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹³.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

21. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos MORENA argumentó que, desde su perspectiva, la queja era frívola, toda vez que no se tienen hechos claros y precisos.

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

¹⁰ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley;

¹¹ Artículo 173. primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹² Artículo 176 último párrafo. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ Con el contenido siguiente: De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

22. Por otra parte, Evelyn Salgado y el PVEM afirmaron que el quejoso no aportó elementos de prueba suficientes que demuestren la infracción que supuestamente cometieron, ya que únicamente se limitó a presentar ligas electrónicas con las que pretendió probar las conductas infractoras que denuncia, por lo que la queja debe desecharse.
23. Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima¹⁴ tal planteamiento, porque el partido político denunciante fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos, además de que solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.
24. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciadas es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. Planteamiento de las partes

25. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en los escritos de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones de la parte denunciante:

PAN

¹⁴ En atención a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley Electoral y en la jurisprudencia de Sala Superior 22/2002 de rubro FRIVOLIDADA CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

- Se realizaron diversas publicaciones en las redes sociales de Evelyn Salgado, en su calidad de gobernadora de Guerrero, en las que se muestran pronunciamientos proselitistas y de apoyo a favor de Claudia Sheinbaum.
- Se utilizaron indebidamente vehículos, recursos materiales y humanos públicos para recibir y transportar a Claudia Sheinbaum en su asistencia a eventos de precampaña.
- La participación de la gobernadora, en conjunto con el cúmulo de publicaciones propagandísticas desplegadas en sus redes sociales, implica un llamado implícito al voto a favor de una determinada candidatura, pues el hecho de que la titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa realice publicaciones electorales a favor de una candidatura, implica una vulneración a la imparcialidad y neutralidad en la contienda.
- Ha existido una conducta sistemática por parte de Evelyn Salgado en la participación de los eventos proselitistas de la entonces candidata.
- Claudia Sheinbaum y los partidos que la postulan obtuvieron un beneficio ilegal derivado de la actuación de la servidora pública denunciada, que públicamente se mostró afín a una opción política en el marco del proceso electoral federal en curso, ya que de los hechos denunciados es factible desprender con claridad que, al romper la equidad en la contienda, se obtuvo posicionamiento ilegal para la entonces candidata a la presidencia de la República que la colocó como la opción política.

b. Manifestaciones de las partes denunciadas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

Evelyn Salgado, en su carácter gobernadora de Guerrero:

Al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora:

- La cuenta en la que se difundieron las publicaciones es administrada por ella; asimismo, mencionó que no puede pronunciarse respecto de seis ligas electrónicas que ya no existen.
- Aduce que asistió al evento denominado “Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA” en su calidad de consejera, haciendo uso de sus derechos políticos que le otorgan los artículos 35 y 36 de la Constitución, además dicho evento fue desarrollado en la Ciudad de México en un día inhábil (domingo).
- No realizó ningún pago para la difusión de las publicaciones denunciadas.
- Reconoce haber asistido al evento de diez de septiembre de dos mil veintitrés, desconoce quién los organizó, además, informa que estos están instruidos en otros expedientes.
- No organizó los eventos y que tampoco cuenta con versiones estenográficas o videos, el traslado a estos fue con recursos propios en un día inhábil (domingo).

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- Niega lisa y llanamente haber vulnerado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos derivado de su asistencia a los eventos de diez de septiembre de dos mil veintitrés y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el primero asistió en su calidad de Consejera haciendo uso de sus derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

políticos que le otorga la Constitución por lo que no solicitó licencia ya que acudió en un día inhábil (domingo); asimismo, los gastos de traslado, alimentación y estancias fueron sufragados con recursos propios.

- Respecto de la difusión del evento de dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro fue en el marco del registro de Claudia Sheinbaum como entonces candidata a la presidencia de la República y la entrega de bastón de mando como Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la 4T.
- No utilizó la red social institucional del gobierno del Estado, sino que se trató de su perfil de *Facebook* misma que es administrada por ella; por lo que no necesitó de recursos humanos ni financieros públicos, además realizó las publicaciones con motivo de su libertad de expresión.
- Atendió lo ordenado en la medida cautelar en relación con la eliminación de las publicaciones denunciadas.

MORENA:

Al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora:

- No es posible advertir con precisión el contenido denunciado, porque la autoridad se limita a enunciar los enlaces aportados por la parte denunciante al tenor de su dicho, esto, toda vez que las publicaciones en *Facebook* resultan genéricas e imprecisas, ya que las imágenes que se observan permiten deducir que los hechos no resultan claros ni precisos en concatenación con las cuestiones requeridas.
- El evento denominado “Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA” consistió en un evento cerrado que aconteció el diez de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

septiembre de dos mil veintitrés, dirigido únicamente a integrantes del Consejo Nacional de MORENA, cuya naturaleza y objetivo fue de carácter interpartidista, por lo que no realizaron invitaciones privadas a ningún ciudadano.

- El “Registro de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata al cargo de presidenta de la República” estaba dentro de del calendario de sus actividades programadas en el calendario electoral correspondiente al proceso federal, por lo que fue autorizado por el INE.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- Tanto su entonces candidata a la presidencia de la República como los partidos MORENA, PT y PVEM no obtuvieron un supuesto beneficio con motivo de la asistencia y participación de Evelyn Salgado en los eventos de diez de septiembre de dos mil veintitrés y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, así como de la difusión de las publicaciones en su perfil de *Facebook*.
- No tiene la calidad de garante respecto de la gobernadora de Guerrero, toda vez que, ésta no ha actuado bajo la instrucción y operación del partido político.
- Las publicaciones de la servidora pública denunciada se encuentran protegidas por el derecho de libertad de expresión.
- Los hechos denunciados, no se encuentran relacionados y los supuestos indicios, no motivan la generación del procedimiento especial sancionador, por lo que no se le podría acreditar responsabilidad.

PT:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

Al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora:

- Desconoce quién organizó los eventos a los que asistió la gobernadora de Guerrero.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- Evelyn Salgado no llamó en ninguna ocasión al voto por algún partido político, específicamente por el PT, toda vez que, no se desprenden elementos que configuren el elemento subjetivo para aducir que se realizaron actos anticipados de campaña.
- Las expresiones que realizó la servidora pública fueron bajo la libertad de expresión, lo que no debe considerarse como una lesión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Rene Posselt Aguirre, director general de Comunicación Social del Gobierno de Guerrero:

Al dar respuesta al requerimiento de la autoridad instructora:

- La Dirección de Comunicación Social no ha autorizado ni erogado recurso público para la publicidad de la red social *Facebook* de la titular del poder Ejecutivo.
- La Dirección a su cargo cuenta con la atribución de administrar plataformas oficiales de la Oficina de Presidencia.
- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dirección no se localizó algún documento o factura relacionados con la aplicación de recursos públicos para la difusión del contenido, en virtud



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

de que no se erogaron recursos con motivo de la administración del sitio web.

Claudia Sheinbaum Pardo:

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- Las publicaciones las realizó en ejercicio de su libertad de expresión a través de las redes sociales y para dar a conocer temas de actualidad.
- El evento trató de temas relacionados con el ejercicio de derechos partidistas, para tratar temas relacionados con los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas como lo fueron los eventos a los que asistió el diez de septiembre de dos mil veintitrés y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro.

PVEM:

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:

- No realizó, ni solicitó que se realizaran las publicaciones denunciadas, tampoco hacen alusión o algún llamado al voto o al supuesto beneficio de Claudia Sheinbaum.
- No existen medios de prueba o datos que acrediten, de manera indiciaria, el uso de vehículo y de recursos materiales y humanos de carácter público, para el traslado de Claudia Sheinbaum en Guerrero, o para eventos de precampaña y campaña.
- Los hechos denunciados no constituyen una vulneración a la normativa ya que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión y asociación de la gobernadora de Guerrero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

además de que su asistencia fue en calidad de ciudadana y en días inhábiles, en los cuales no tuvo una participación preponderante o activa.

- No hay uso indebido de recursos públicos, toda vez que no obra en autos del expediente constancia alguna que demuestre que la gobernadora de Guerrero haya utilizado recursos públicos.
- Los hechos denunciados no causan algún beneficio a favor de Claudia Sheinbaum, ni del citado partido, también menciona que no se le puede imputar la conducta consistente en *culpa in vigilado*, toda vez que no tiene la calidad de garante frente a la gobernadora de Guerrero.
- Del análisis a las publicaciones denunciadas se observa que las mismas no afectan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo tanto, tampoco representan un beneficio para Claudia Sheinbaum ni para los partidos políticos que conforman la coalición. Ello, por lo siguiente:
 - No hace un llamado expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política.
 - No se trata de unas expresiones que puedan influir en el actual proceso electoral, ya que sus publicaciones derivan de eventos internos de un partido político, es decir, sus manifestaciones no son de índole electoral.
 - Sus manifestaciones no pueden equiparse a una solicitud del voto, ni a favor ni en contra de candidatura alguna.
 - Tampoco estamos frente a expresiones que tengan una connotación electoral ya que la gobernadora de Guerrero únicamente difundió sus actividades realizadas en días inhábiles en su calidad de ciudadana, en pleno ejercicio de su libertad de expresión y de asociación política.
 - Si bien es cierto que la servidora pública menciona el nombre de Claudia Sheinbaum, lo cierto es que no se advierte que tuviera la intención de hacer un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura, ni mucho menos que su intención haya sido desacreditar a otros partidos políticos o candidatas o candidatos, durante el actual proceso electoral.
 - Sus expresiones fueron una mera narración subjetiva de los hechos que acontecieron y a los que asistió en calidad de ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

- Tampoco se advierte que sus expresiones y publicaciones busquen afectar la equidad en la contienda o influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Se trata del ejercicio de la libertad de expresión de la Servidora Pública.

CUARTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados

1. Medios de prueba:

26. Antes de analizar la infracción denunciada es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

a. Ofrecidos por la parte denunciante

27. **Técnica.** Consistente en la certificación y contenido de las ligas electrónicas.

b. Recabadas por la autoridad instructora

28. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/318/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos aportados por la parte denunciante.

29. **Documental Pública.** Consistente en la respuesta que remite el consejero Jurídico del estado de Guerrero mediante oficio CJ/314/2024 requerimiento realizado por la autoridad.

30. **Documental Pública.** Consistente en la respuesta formulada por el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, al requerimiento realizado por la autoridad.

c. Ofrecidos por las partes denunciadas

Gobernadora de Guerrero

31. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente que favorezca a la denunciante.
32. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Con el fin de demostrar la veracidad de todo y cada uno de los argumentos.

Por Claudia Sheinbaum

33. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
34. **Instrumental de actuaciones.**

MORENA

35. **Documentales públicas.** Consistente en las sentencias y cuerpos normativos referidos en el cuerpo de su escrito.
36. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
37. **Instrumental de actuaciones.**

PT y PVEM

38. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

2. Valoración probatoria

39. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),¹⁵ así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral¹⁶.

40. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)¹⁷ y 462, párrafo 3¹⁸ de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

3. Hechos acreditados

41. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, así como el reconocimiento de las partes denunciadas, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a. La asistencia de Evelyn Salgado a los siguientes eventos siguientes:

El celebrado el **diez de septiembre de dos mil veintitrés**, en el marco de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, en donde se designó a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora de los Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación.

¹⁵ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

¹⁶ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

¹⁷ **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

¹⁸ **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

El celebrado el **dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro**, en el marco del registro de Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la Presidencia de la República.

- b.** Las publicaciones denunciadas existieron y fueron certificadas por la autoridad administrativa mediante actas circunstanciadas de nueve de abril.
- c.** Las publicaciones fueron difundidas en la cuenta de Evelyn Salgado, quien la administra, tal como lo reconoció en su escrito de respuesta a los requerimientos realizados por la UTCE.
- d.** Las publicaciones denunciadas fueron eliminadas, lo cual obra en acta circunstanciada de veintinueve de abril.

QUINTO. Estudio de Fondo

- 42. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

a) Marco normativo

- 43. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 44. Esto impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

45. Sobre ello, la Sala Superior ha determinado¹⁹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
46. Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.²⁰
47. En este sentido, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
48. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.²¹
49. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

²⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

²¹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan **tener un impacto real** o **poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

50. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido²² que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²³.
51. Respecto a la asistencia de las personas servidoras públicas a eventos proselitistas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea jurisprudencial, en la que destaca lo siguiente:
- Todas las personas servidoras públicas pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas²⁴.
 - Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes.
 - Las y los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles²⁵.

²² Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²³ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

²⁵ Sentencias SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008 y SUP-JE-147/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

- Para el caso de las personas servidoras públicas con actividades permanentes, se ha sostenido el criterio relativo a que su sola asistencia a un evento proselitista en un día hábil resulta suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dado que tienen funciones permanentes tienen vedada la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia²⁶.
- Para el caso de personas legisladoras, se ha interpretado que de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, estos pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de las actividades legislativas a su cargo²⁷.
- En el análisis de cada caso en estudio, se debe examinar si las y los legisladores a los cuales se les impute la infracción de falta de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales²⁸.
- Se debe tomar en cuenta el carácter bidimensional de la y el legislador con el de militante o persona afiliada de un instituto político y su función propia en el Congreso, por lo que es válido concluir que la sola asistencia de una o un legislador a un acto o evento de carácter partidista no está prohibida, siempre que no descuide su agenda legislativa, esto es, que no se ausente de las sesiones o

²⁶ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-88/2019; SUP-JE-80/2021; SUP-REP-1182/2023, entre otros.

²⁷ De conformidad con el criterio sostenido en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²⁸ Criterio sustentado en la resolución del expediente SUP-REP-62/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

reuniones de trabajo que se encuentran calendarizadas en el órgano o grupo parlamentario correspondiente, puesto que descuidar las funciones que tienen encomendadas como parlamentarios resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos²⁹.

- El uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles, configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional³⁰.
- El hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables³¹.

b) Caso concreto

52. Debe recordarse que el PAN denunció a Evelyn Salgado, en su carácter de gobernadora de Guerrero, con motivo de su asistencia y participación en los eventos de Claudia Sheinbaum de diez de septiembre de dos mil veintitrés y dieciocho de febrero del año en curso, así como por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook* en las que supuestamente muestra pronunciamientos a favor de la entonces candidata

²⁹ Ver la resolución dictada en el SUP-REP-162/2018.

³⁰ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.

³¹ Consultar la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1183/2023.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

a la presidencia de la República, lo que desde su óptica actualiza el presunto uso indebido de recursos públicos, así como violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

53. En sentido, para demostrar su asistencia a los eventos señalados, el quejoso presentó como medio de prueba diversos vínculos de internet, sobre las publicaciones realizadas por la gobernadora de Guerrero con las que pretende acreditar su asistencia a los eventos; sin embargo, mediante escrito de doce de abril, la servidora pública confirmó que asistió a los eventos pero que no participó de forma activa en ellos.
54. Respecto a su asistencia a los eventos de diez de septiembre de dos mil veintitrés y dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, solamente se tiene el reconocimiento de la denunciada y dos publicaciones relativas a ello, las cuales se muestran a continuación.
55. Cabe precisar que, la publicación número dos del cuadro, refiere también a su asistencia a un evento en donde el presidente de la República le entrega un bastón de mando.

No.	Enlace	Publicación
1.	https://www.facebook.com/EvelynSalgadoP/posts/pfbid02uCRGvPeiGna3X5Gtt7Xff2TwaHYJZybnFqpBWDDoUC4JDJ7PVepRDXCsVbZoCpfyUI	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

2.	<p>https://www.facebook.com/EvelynSalgadoP/posts/pfbid02BnnAEHdnf1cq4QyC7cJRE9pm5CRF4vFKirnTGSATPnko4YfacocrwvNdoWr4DCAI</p>	
3.	<p>https://www.facebook.com/EvelynSalgadoP/posts/pfbid021vxPJMUwZ2h5Z3EHMgprEy6aqpyBiIMQV6fDA7FcVRbDtVzyci76eBdj9qYt5hhYBI</p>	

56. Como se adelantó, el presente estudio versa sobre si Evelyn Salgado vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de su asistencia a dos eventos y la realización de tres publicaciones en su red social de *Facebook* en las que supuestamente se emiten expresiones que benefician indebidamente a Claudia Sheinbaum y a los partidos integrantes de la coalición que la postularon.

57. Del cuadro descrito, se desprende lo siguiente:

- En primer lugar, se tiene que la publicación de siete de septiembre de dos mil veintitrés hace referencia al evento en el que se hizo la entrega de Claudia Sheinbaum del bastón de mando para continuar el movimiento de transformación, en el que se aprecia la presencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

de la gobernadora denunciada, y expresa una opinión respecto al movimiento de transformación del país al señalar:

“Con el enorme gusto acompañé a mi amiga Claudia coordinadora nacional de los Comités de Defensa de la 4T a recibir el bastón de mando por parte del presidente...”

“Este momento es histórico para México y representa un paso trascendental para la consolidación del movimiento de transformación en el país” y también señaló *“Ahora liderado por una mujer excepcional e inalcanzable junto a ella reafirmamos el compromiso de trabajar por y para nuestro amado pueblo”*.

En ella se encuentran once imágenes en las que se ve a la gobernadora acompañada de diversas personas, entre ellas la entonces candidata.

- La publicación de diez de septiembre de dos mil veintitrés hace referencia al evento de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA en el cual se designó oficialmente a Claudia Sheinbaum como la Coordinadora de los Comités de Defensa de la 4T, en la cual aparece la servidora pública denunciada acompañada de diversas personas. Destaca que señala el *#Es TiempoDeMujeres*.
- Por lo que respecta de la publicación de dieciocho de febrero, Evelyn Salgado difundió diversas imágenes en el registro de Claudia Sheinbaum como entonces candidata a la Presidencia de México.

Menciona: *“Este día es histórico en unidad fuimos testigos de la tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA que*

designó oficialmente a nuestra amiga Claudia Sheinbaum como la coordinadora de los Comités de Defensa de la 4T”.

“En la ciudad de México en compañía...” y señala a diversas personas y sus cargos.

58. En principio, se debe precisar que el escrito de queja se limita a denunciar la asistencia de la servidora pública a los eventos, sin precisar que se hayan emitido manifestaciones de las que se duela.
59. Ahora bien, de lo anterior, sobre los eventos se advierte que no se cuenta con videos, grabaciones ni versiones estenográficas; sin embargo, del contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso y certificados por la autoridad instructora, se advierte que se trató de eventos intra partidistas, esto es, que pueden considerarse como parte de la vida interna del partido político, ya que converge como parte de las actividades relacionadas con la organización y funcionamiento propios de dicha fuerza política (MORENA) a fin de definir, entre su militancia y simpatizantes, y en ejercicio de su libertad de reunión y asociación, el respaldo o adhesión a la precandidatura al interior de éste y que los representará.
60. Ya se precisó en el marco normativo de esta sentencia que la prohibición normativa electoral y derivada de los criterios establecidos por la Sala Superior implica que las personas servidoras públicas con actividades permanentes no deben asistir a eventos proselitistas en días hábiles; por lo que, al tratarse de eventos partidista, máxime que la asistencia de la gobernadora fue en días inhábiles, se considera que no afectó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben permear en toda contienda electoral, porque en el caso, su asistencia fue como militante y en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión, asociación y reunión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

61. Por lo que respecta a su participación a través de las publicaciones que realizó se tiene lo siguiente:
62. Una vez descrito el contenido y contexto integral de las publicaciones objeto de denuncia, es pertinente señalar que, la denunciada en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora refirió que administraba personalmente la cuenta de la red social *Facebook*, sin precisar si se trata de un perfil personal u oficial. Sin embargo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que se trataba de una cuenta personal³².
63. Al respecto destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció criterios sobre las redes sociales de las personas del servicio público, que son útiles para el caso³³:
 - Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
 - Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
 - La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.
 - Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
 - Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía.
 - Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

³² Ver foja 450 del cuaderno accesorio único.

³³ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD". Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

64. También, la Sala Superior³⁴ ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica necesariamente una infracción en materia electoral siempre y cuando:
- a) Se trate de mensajes espontáneos;
 - b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
 - c) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
 - d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
65. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante, lo señalado por la denunciada, se trata de una cuenta de una persona servidora pública quien comparte información y cuestiones que realiza como parte de su encargo, incluso que en su perfil precisa que se desempeña como gobernadora de Guerrero; por lo tanto, se trata de una cuenta considerada como de relevancia pública sujeta a los principios que tutela el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Sin embargo, dicha circunstancia por sí sola no es violatoria de la normativa electoral, sino que se debe analizar el contenido de las publicaciones.
66. Sin que pase inadvertido que las personas servidoras públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo tienen un deber especial de cuidado sobre las expresiones que emiten y que puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, puesto que cuentan con una presencia protagónica y la disposición amplia de recursos públicos (económicos,

³⁴ SUP-REP-163/2018, SUP-REP-259/2021 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

materiales y humanos), por lo que están sujetas a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realizan.

67. En este orden de ideas y, en seguimiento a lo precisado por la Sala Superior, se desprende lo siguiente:
68. Las publicaciones se emitieron de manera espontánea, no existe sistematicidad en los mensajes, ni en ellos se resaltan elementos propios de la función gubernamental y no se hacen llamados al voto a favor o en contra de alguna persona o partido político valiéndose de su cargo.
69. Esto es, de un análisis contextual e integral de las publicaciones se advierte que la denunciada dio cuenta de su asistencia a eventos relacionados con la fuerza política de la cual emanó, en específico a la entrega del bastón de mando a Claudia Sheinbaum para continuar con el movimiento de la transformación, a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA en donde se designó a ésta última como la Coordinadora de los Comités de Defensa de la 4T y a su registro como entonces candidata a la presidencia de la República de dicho instituto político.
70. Dichas publicaciones son coincidentes en que contienen imágenes en las que aparece Claudia Sheinbaum junto a la gobernadora denunciada y, en las que expresa deseos, admiración y gusto por estar junto a la entonces candidata a la presidencia del República, también hace referencia al movimiento político con el que comparte la ideología política denominada “cuarta transformación”.
71. Asimismo, si bien expresa su acompañamiento y simpatía por la entonces candidata, incluso calificativos como *“mujer excepcional e inalcanzable”* o *“junto a ella reafirmamos el compromiso de trabajar por y para nuestro amado pueblo”*; no se desprende que resalte cualidades personales, que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

llame a votar a favor del partido político o alguna candidatura, ni algún equivalente funcional, sino que se trató de expresiones como militante o simpatizante, ya que se advierte que se limitó a señalar su asistencia a dichos eventos.

72. Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte que en las publicaciones se describa la trayectoria laboral, académica o personal, que destaque logros de la denunciada, tampoco se alude a cualidades o aspiraciones para contender por un cargo público, ni se hace referencia a programas o acciones de gobierno.
73. Si bien hace referencia a que la entonces candidata dará continuidad a la cuarta transformación, o que fue registrada, de los mensajes e imágenes tampoco se desprenden elementos referentes a una plataforma política o proyecto de gobierno.
74. Una vez establecido lo anterior, esta Sala Especializada estima declarar la **inexistencia** de la infracción relativa a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque las publicaciones (mensajes e imágenes) referidas no tuvieron como finalidad, por sí mismas, generar un desequilibrio en el proceso electoral federal en curso, además, de que no se aprecia algún pronunciamiento que permita concluir que la servidora pública denunciada utilizó su calidad o los recursos a su cargo para influir en la ciudadanía en favor de Claudia Sheinbaum o de los partidos que la postulan.
75. Lo anterior, porque como se dijo no se desprende una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral, ni en modalidad de equivalentes funcionales que pudiera configurar algún acto de proselitismo en favor de Claudia Sheinbaum o de algún partido político específico, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

únicamente dan cuenta sobre eventos en los que coincidió con la persona que representa al partido político con el que comparte ideología política.

76. Esto es, las expresiones realizadas en la red social de la denunciada tuvieron como finalidad externar opiniones respecto de acontecimientos que se llevaron a cabo como parte de la vida interna del partido político del que forma parte, de igual forma pretende mostrar simpatía hacia la persona que encabeza el citado partido político.
77. Ahora bien, el denunciante mencionó en su escrito de queja que la servidora pública ha expresado su apoyo directo a la entonces candidata Claudia Sheinbaum al participar en los eventos y al realizar las publicaciones con contenido proselitista, todo ello en contravención al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben observar las personas servidoras públicas.
78. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el denunciante, esta Sala Especializada determina que el contenido de las publicaciones e incluso la asistencia a los eventos a que se hace referencia en las mismas, no tienen contenido proselitista, así como tampoco expresan apoyo directo a la candidata Claudia Sheinbaum o a alguno de los partidos políticos que la postulan, sino que se trata de publicaciones que emite Evelyn Salgado en su cuenta de *Facebook*, en las que emite mensajes respecto de eventos a los que asistió y coincidió con la entonces candidata Claudia Sheinbaum, esto en pleno ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de asociación.
79. Al respecto, es preciso mencionar que si bien, la publicación del siete de septiembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo en día hábil (jueves), a diferencia de las otras dos publicaciones que se efectuaron en día inhábil (domingo), esta situación queda inatendible, toda vez que, como ya se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

mencionó las publicaciones están plenamente amparadas en su libertad de expresión y de asociación.

80. Lo anterior, sin perder de vista que, del análisis contextual e integral de las mismas no actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, porque como ya se determinó, no vienen acompañadas de llamados expresos al voto, sin solicitar el apoyo de la ciudadanía hacia alguna persona o partido político en particular.
81. Máxime que no basta que una persona del servicio público exponga sus expresiones respecto de acontecimientos que lleve a cabo en su entidad o en el país, así como en la vida interna del partido político del que forma parte, pues, en principio, no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a alguien en específico, sino que se requiere que esta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca al voto; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
82. Por ende, se estima que las publicaciones difundidas por la gobernadora denunciada no vulneran la normativa electoral, ya que se tratan de expresiones que no son sistemáticas, reiteradas y/o planificadas, pues solamente ante la existencia de ese cúmulo de características es que esa clase de conductas podían ser susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

83. Asimismo, tomando en cuenta el contexto de los eventos y mensajes de las publicaciones, así como su perspectiva, como lo ha señalado la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-227/202, se determina que no se observa una participación activa preponderante o central de la denunciada, para acreditar una supuesta infracción, pues era necesario que tales publicaciones se dieran en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral de forma tal que generaran un riesgo real, sustancial o inminente de afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, lo que en el caso no ocurrió.
84. Cabe destacar que, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, son susceptibles de sanción, situación que como ya se mencionó no sucede en el presente asunto.
85. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda atribuida a Evelyn Salgado derivado de su asistencia a los eventos y las publicaciones señaladas.

Uso indebido de recursos públicos

86. Por otra parte, respecto al uso indebido de recursos públicos, tampoco hay pruebas en el expediente a fin de evidenciar que la gobernadora denunciada utilizara recursos humanos, materiales y económicos provenientes del aparato gubernamental o usaran dinero o recursos públicos para asistir o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

trasladarse a los eventos denunciados o para incidir en la contienda electoral, de ahí que tampoco se tenga por actualizada dicha infracción.

87. Respecto a las publicaciones, el director general de Comunicación Social del Gobierno de Guerrero refirió que no se autorizó ni erogó recurso público para la publicidad de la red social *Facebook* de la titular del poder Ejecutivo. Asimismo, Evelyn Salgado mencionó que no realizó pago alguno para la difusión de las publicaciones denunciadas; por lo que tampoco se actualiza la infracción.
88. En consecuencia, se determina la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos atribuidos a la persona servidora pública denunciada.

Beneficio indebido

89. El quejoso denunció que derivado de la asistencia, participación y publicaciones de la gobernadora de Guerrero, existió un beneficio para la entonces candidata a la presidencia de la República y de los partidos políticos que la postularon.
90. Sin embargo, toda vez que el beneficio indebido denunciado se hizo depender de la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos por parte de la gobernadora de Guerrero que se determinaron inexistentes, en consecuencia, también se determina **inexistente** la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-328/2024

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Evelyn Salgado, Claudia Sheinbaum Pardo y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los términos establecidos en la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.